

20 de marzo de 1984.

PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

(Anteproyecto de Acuerdo regional)

Los Ministros de Relaciones Exteriores de
, convienen en suscribir el presente
 Acuerdo de alcance regional con la finalidad de establecer la preferencia arancelaria regional de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la Asociación, la que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- Los países miembros de la Asociación beneficiarán sus importaciones recíprocas mediante el establecimiento de una preferencia arancelaria que consistirá en una reducción porcentual de los gravámenes (más favorables) vigentes en sus respectivos territorios para las importaciones desde terceros países.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior, se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

CAPITULO IICampo de aplicación

Artículo 3.- La preferencia arancelaria regional se aplicará a la importación de toda clase de productos originarios del territorio de los países miembros.

Quedarán excluidos del beneficio a que se refiere el artículo anterior los productos incluidos en las listas de excepciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Los países miembros aplicarán la preferencia arancelaria regional a los productos que hayan negociado en cualquiera de los mecanismos previstos por el Tratado de Montevideo 1980, siempre que ésta sea mayor que la que dichos países han otorgado en los referidos mecanismos.

//

//

CAPITULO IIIMagnitud de la preferencia arancelaria regional y aplicación de tratamientos diferenciales

Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional tendrá una magnitud básica, inicial, del cinco por ciento que será aplicable en función de las distintas categorías de países establecidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las proporciones siguientes:

<u>PAIS OTORGANTE</u> / <u>PAIS RECEPTOR</u>	<u>MDER MEDITERRANEO</u>	<u>MDER</u>	<u>DESARROLLO INTERMEDIO</u>	<u>RESTANTES PAISES</u>
MDER mediterráneo	5	4.5	3.75(1)	2.50
MDER	5.5	5	4.50	3.75(1)
Países de desarrollo intermedio	6.25(2)	5.5	5	4.50
Restantes países	7.5	6.25(2)	5.5	5

(1) Podría figurar 4% por redondeo.

(2) Podría figurar 6,5% por redondeo.

CAPITULO IVPreservación de la preferencia arancelaria regional

Artículo 6.- Los países miembros se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulta de la preferencia arancelaria regional aplicada al nivel de gravámenes vigente para las importaciones realizadas desde terceros países, cualquiera sea el nivel de dichos gravámenes.

En consecuencia, la preferencia arancelaria regional no implica la consolidación de los gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones desde terceros países ni de los gravámenes que resulten de su aplicación a las importaciones de la región.

CAPITULO VRestricciones no arancelarias

Artículo 7.- Los países miembros, eliminarán mediante un programa, las restricciones no arancelarias de cualquier naturaleza, a fin de hacer efectiva la preferencia arancelaria regional.

Dicho programa será establecido en los términos previstos por la Resolución ... del Consejo de Ministros.

//

//

CAPITULO VI

Listas de excepciones

Artículo 8.- Cada uno de los países miembros podrá presentar una nómina de productos con la finalidad de exceptuarlos de la aplicación de la preferencia arancelaria regional.

Artículo 9.- Las listas de excepciones deberán ser incorporadas al presente Acuerdo dentro de los 60 días contados a partir de su suscripción y tendrán como límite máximo la cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se señalan a continuación:

- a) Para los países de menor desarrollo económico relativo, la cantidad de 500 ítem;
- b) Para los países de desarrollo intermedio, la cantidad de 400 ítem; y
- c) Para los restantes países miembros, la cantidad de 300 ítem.

Su inclusión se formalizará mediante un Protocolo Adicional al presente.

Artículo 10.- Las listas de excepciones podrán ser revisadas periódicamente, mediante negociaciones entre los países miembros, de carácter multilateral.

CAPITULO VII

Régimen de origen

Artículo 11.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros.

La calificación, declaración, comprobación y certificación del origen de las mercaderías intercambiadas al amparo de la preferencia arancelaria regional se regulará por las disposiciones de las Resoluciones 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo de 1960.

Las referidas disposiciones formarán parte del presente Acuerdo Regional hasta tanto se adopten las normas de carácter general a que se refiere el artículo 49 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO VIII

Evaluación y profundización

Artículo 12.- La evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional se realizará, conforme lo prevé el artículo 33 literal e) del Tratado de

//

Montevideo 1980, en los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

A tales efectos, el Comité realizará evaluaciones periódicas del funcionamiento de la preferencia arancelaria regional destinadas a su evaluación global, formulando a la Conferencia de Evaluación y Convergencia las recomendaciones que estime oportunas para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

La Secretaría preparará los estudios que considere necesarios a estos efectos o los que el Comité de Representantes le haya encomendado presentando, asimismo, un informe acerca de los progresos alcanzados en la aplicación de la preferencia arancelaria regional en cada período inmediato anterior, con las recomendaciones que considere oportunas.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 13.- El Acuerdo Regional estará abierto a la adhesión de los países latinoamericanos no miembros, mediante negociación con los países miembros de la Asociación.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 14.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 literal e) del Tratado de Montevideo 1980, los países miembros iniciarán, a más tardar durante el (primer semestre de 1986), las negociaciones tendientes a profundizar la preferencia arancelaria regional que se establece por el presente Acuerdo.

Artículo B.- En dichas negociaciones revisarán las disposiciones adoptadas en torno a las listas de excepciones y la aplicación de los tratamientos diferenciales, pudiendo, asimismo, establecer normas o mecanismos para contemplar las diferencias en los niveles arancelarios practicados por los países miembros; examinar las posibilidades de aplicar magnitudes diferentes por sectores productivos; adoptar medidas para el tratamiento de los sectores sensibles y analizar la aplicación de disposiciones sobre cláusulas de salvaguardia, origen y medidas no arancelarias, así como ajustar los procedimientos para el seguimiento, evaluación y profundización de este mecanismo.

A estos efectos, la Secretaría General suministrará a los países miembros, a través del Comité de Representantes, los elementos de juicio que considere necesarios.